

**ACLARATORIO No. 01 AL CONTRATO DE CONCESION No. 023 DE 2010 SUSCRITO ENTRE LA LOTERIA DE SANTANDER Y JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.**

Entre los suscritos a saber LILIAN SALGUERO, en su calidad de Gerente General de la Lotería de Santander, identificada con C.C. 63.445.375 de Bucaramanga y el señor ALVARO GARZON SERRANO, mayor de edad, identificado con C.C. 5.567.042 de Bucaramanga, en su calidad de Representante Legal de JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A. identificada con NIT. 900-137.771-4, sociedad constituida mediante escritura pública No. 313 de 23 de febrero de 2007 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el día 6 de marzo de 2007 bajo el número 70084 del libro 9 denominada APUESTAS UNIDAS DE SANTANDER S.A. y que mediante escritura 3418 del 21 de junio de 2007 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga e inscrita en la cámara de Bucaramanga bajo el número 71519 del libro 9 cambió su razón social a APUESTAS LA PERLA S.A. como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente para todos los efectos legales correspondiendo a la matrícula mercantil 05-139000-04 del 6 de marzo de 2007, hemos convenido celebrar el presente aclaratorio al contrato, según las siguientes consideraciones preliminares: 1. Que el día 25 de octubre de 2012 se celebró modificación No. 03 al presente contrato en la cual se ajustó el valor del mismo a los lineamientos consagrados en el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010 que señala: "ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 643 de 2001, que quedará así: "Artículo 24. Plan de Premios y Rentabilidad Mínima. El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país. La rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes o chance, para cada jurisdicción territorial, se establecerá como criterio de eficiencia y obligación contractual en los respectivos contratos de concesión, y corresponde al mínimo de ingresos brutos que, por la venta del juego de apuestas permanentes o chance, deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del respectivo contrato, de manera que se sostengan las ventas y se procure su crecimiento como arbitrio rentístico para la salud. La rentabilidad mínima será igual a la mayor cifra entre el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de apuestas permanentes o chance durante los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de esos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio, más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual al índice de precios al consumidor. Para determinar el promedio o la sumatoria a que se refiere el presente inciso, se acudirá a los datos que arroje la conectividad en línea y tiempo real o, hasta tanto se tengan esos datos, a los que tengan las distintas entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud. Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor. Será causal de terminación unilateral de los contratos de concesión el incumplimiento con la rentabilidad mínima, sin derecho a indemnización o compensación. PARÁGRAFO 1o. Las condiciones fijadas en la presente ley rigen de manera permanente para todos los contratos de concesión de apuestas permanentes o chance. PARÁGRAFO transitorio. Para fijar la rentabilidad mínima en los procesos licitatorios que se abran dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de la presente ley, se utilizará el promedio actualizado de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego durante los dos (2) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio más 1.25 puntos porcentuales". 2. Que dentro del párrafo de la cláusula primera del modificatorio No. 03 del contrato de concesión No. 023 de 2010 se ordenó a la supervisora lo siguiente: "Ordenar a la supervisora del contrato de concesión No. 023 de 2010 realizar la proyección de la rentabilidad mínima de conformidad con los lineamientos señalados en la ley 1393 de 2010 a fin de poder ajustar el valor del contrato de concesión 023 de 2010, el cual formará parte del presente modificatorio como anexo No. 1 que consta de un (1) folio" 3. Que el cálculo de la rentabilidad mínima de los años 2013, 2014 y 2015 proyectado por la Supervisora del contrato que obra como anexo 1 del modificatorio No. 03 de 2012, se proyectó tomando como base el promedio del IPC de los dos últimos años es decir arrojó el porcentaje aproximado del 3.5%, el cual fue utilizado para establecer un valor aproximado del contrato, a efectos de que se expidieran las garantías correspondientes, y tener una base de los valores que el concesionario debía cancelar a título de

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.

rentabilidad mínima. 4. Que en atención a que el Gobierno Nacional expidió el IPC para el año 2012 el cual fue fijado en el 2.44 % y que el señor concesionario y con fundamento en la Ley 1393 de 2010 ha solicitado la aplicación de la norma (se anexa la solicitud en un (1) folio al presente para que forme parte integral del mismo para todos los efectos legales. 5. Que como se dijo anteriormente, el cálculo que obra en el anexo 1 del modificatorio No. 03 del presente contrato para los años 2013, 2014 y 2015 se basan en una proyección del IPC, por lo que se hace necesario calcular el valor de la rentabilidad mínima, una vez el Gobierno Nacional a través del DANE expida el documento que señala el IPC oficial que regirá en todo el territorio Colombiano para los años 2013, 2014 y 2015. 6. Que el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año 2012 y que rige para la vigencia 2013 es del 2,44% y así para el 2014 se aplicara el IPC del año 2013 y para el año 2015 se aplicará el IPC del año 2014 expedido por el DANE. 7. Que según la norma en su artículo 23 de la Ley 1393 de 2010 se hace necesario calcular el valor de la rentabilidad mínima de los años 2013, 2014 y 2015 teniendo en cuenta el IPC expedido por el DANE. 8. Que revisado el contenido del párrafo de la cláusula primera del modificatorio No. 03 del presente contrato, se hace necesario aclarar su contenido a fin de que la entidad, por intermedio de la Supervisora del contrato, año a año calcule la rentabilidad mínima teniendo en cuenta el porcentaje de crecimiento del IPC que el DANE expida para la aplicación en cada vigencia de los años 2013, 2014 y 2015. 9. La supervisora del contrato presenta concepto técnico demostrando y sustentando la viabilidad, oportunidad y conveniencia de realizar esta aclaración con el fin de cumplir con la norma contenida en el artículo 23 de la ley 1393 de 2010, como quiera que la única entidad competente para determinar el IPC es el DANE. 10. Que en virtud de lo anterior se ha acordado por las partes realizar la siguiente aclaración al contrato que se regirá por las siguientes cláusulas. **CLAUSULA PRIMERA.** Aclárese el párrafo de la cláusula primera del modificatorio No. 03 del presente contrato la cual quedará así: *"PARAGRAFO: Ordenar a la supervisora del contrato de concesión No. 023 de 2010 que año a año calcule la rentabilidad mínima contenida en el anexo 1 del modificatorio 03 de octubre 25 de 2012, de acuerdo a los porcentajes del IPC que se expida por el DANE para el año 2012 y que rige para la vigencia 2013 y para el 2014 se aplicara el IPC del año 2013 y para el año 2015 se aplicará el IPC del año 2014 expedido por el DANE hasta la vigencia del contrato, en estricta aplicación del artículo 23 de la ley 1393 de 2010. El valor que finalmente resulte del cálculo deberá comunicarse al concesionario oportunamente para que realice el pago de la rentabilidad mínima para cada año"*. **CLAUSULA SEGUNDA.** En caso de que producto del cálculo de rentabilidad mínima contenida en el anexo 1 del modificatorio 03 de octubre 25 de 2012 se produzca una variación del IPC del que ha sido proyectado incrementando el valor del contrato, se informara al concesionario para que ajuste las garantías al valor del contrato. **CLAUSULA TERCERA.** Las demás cláusulas del contrato permanecerán sin modificación. El presente documento se suscribe el día siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).

  
LILIAN SALGUERO  
Gerente General

  
ALVARO GARZON SERRANO  
Rep. Legal Concesionario

VoBo. MARIA ELENA GUTIERREZ DUARTE  
Subgerente Jurídica

ROBERTO ARDILA CAÑAS  
Jefe Oficina Jurídica Dpto Santander

VoBo. MARTHA LIGIA VILLAMIZAR BARROS  
Supervisor Mercadeo y Ventas

LUIS FRANCISCO ILLERA DIAZ  
Proyección Jurídica

GONZALO MEDINA SILVA  
Proyección Jurídica

**Anexo 1: ACLARATORIO AL MODIFICATORIO No. 3 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.023 de 2010**  
 suscrito entre la LOTERIA SANTANDER Y JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A

Valor contrato a partir del 12 de febrero hasta el 11 de julio de 2010

( De acuerdo con los ingresos brutos Estudio de Mercados- descontado iva 16%)

AÑO 2010			
MES	INGRESOS BRUTOS SIN IVA DEL 16%	DERECHOS EXPLOTACION 12% PAGADOS	GASTOS ADMON PAGADOS
FEBRERO	\$ 3.895.652.191	\$ 467.478.263	14.024.348
MARZO	\$ 6.465.679.464	\$ 775.881.536	23.276.446
ABRIL	\$ 5.906.895.598	\$ 708.827.472	14.649.101
MAYO	\$ 6.715.322.342	\$ 805.838.681	8.058.387
JUNIO	\$ 6.394.060.691	\$ 767.287.283	7.672.873
JULIO (11 días)	\$ 2.425.434.223	\$ 291.052.107	2.910.521
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>\$ 31.803.044.509</b>	<b>\$ 3.816.365.341</b>	<b>70.591.676</b>

**VR.CONTRATO CON EL CALCULO DE LA RENTABILIDAD MINIMA DE ACUERDO A LA LEY 1393/2010 (A PARTIR DEL 12 JULIO DE 2010)**

AÑO/IPC	BASE PARA CALCULAR LA RENTABILIDAD MINIMA	IPC	MINIMOS **	RENTABILIDAD MINIMA ANUAL	RENTABILIDAD MINIMA MENSUAL
2009	69.520.077.232				
2010		2,00%	70.910.478.777		
5 meses				3.545.523.939	709.104.788
19 días				449.099.699	449.099.699
2011		3,17%	73.158.340.954	8.779.000.914	731.583.410
2012		3,73%	75.887.147.071	9.106.457.649	758.871.471
2013	Proyección según Modificadorio #003 de 2012	3,50%	78.543.197.219	9.425.183.666	785.431.972
2013	Aclaratorio según DANE Ley 1393/2010 Art.23 ***	2,44%	77.738.793.460	9.328.655.215	777.387.935
2014	Proyección según Modificadorio #003 de 2012	3,50%	81.292.209.122	9.755.065.095	812.922.091
2014	Aclaratorio según DANE Ley 1393/2010 Art.23 ****	DANE	DANE	Se calculará según el IPC DANE	Se calculará según el IPC DANE
2015	Proyección según Modificadorio #003 de 2012	3,50%	9.582.319.150	1.149.878.298	841.374.364
2015	Aclaratorio según DANE Ley 1393/2010 Art.23 ****	DANE	DANE	Se calculará según el IPC DANE	Se calculará según el IPC DANE

Valor contrato por Derechos de explotación (Proyección Modif No.003/2012 contrato 023 de 2010)	\$ 46.026.574.601
Valor Gastos de Administración Pagados(11 de Feb hasta 30 sep/2012)	\$ 218.468.664
Valor Gastos de Admon <b>Proyectados</b> (Oct/2012 hasta 11 de feb de 2015))	\$ 178.739.687
<b>Total total del contrato (Proyectado)</b>	<b>\$ 46.423.782.952</b>

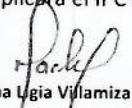
Al calcularse la rentabilidad mínima con el IPC, el valor de los Derechos de explotación proyectados pueden variar según los porcentajes del IPC expedido por el DANE.

**Nota:** Los gastos de admon proyectados en el modificadorio No.003 del contrato #023 de 2010 se calcularon de acuerdo al Dec 1350 de 2010 Art.14 párrafo 4 que establece "conforme al artículo 9 de la Ley 643 de 2001 o la norma que la modifique o adicione, los concesionarios deberán liquidar y pagar a título de gastos de administración, el uno por ciento (1%) de los derechos de explotación liquidados para el periodo respectivo." e incrementados año a año en el IPC del 3.5% ( estos gastos están proyectados y se calcularán de acuerdo a lo realmente declarado por ingresos brutos).

\*\* Corresponde a los valores mínimos (año) de los ingresos brutos por venta de chance del concesionario

\*\*\* El IPC del año 2012 es de 2.44% el cual se aplica para el cálculo de la Rentabilidad Mínima del año 2013.

\*\*\* "La rentabilidad mínima será igual a la mayor cifra entre el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de apuestas permanentes o chance durante los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de estos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio **MÁS UN PORCENTAJE DE CRECIMIENTO AÑO A AÑO QUE SERÁ IGUAL AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**". Así mismo es importante precisar que la rentabilidad mínima de los años 2014 y 2015 serán calculadas una vez sea expedido el IPC del DANE para cada vigencia, el cual para el año 2014 se aplicará el IPC del año 2013 y para el año 2015 se aplicará el IPC del año 2014.

  
 Martha Lgia Villamizar Barros  
 Supervisor Mercadeo y Ventas